



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-630/2024

PARTE ACTORA: MARIO RODOLFO CID DE
LEÓN CARRARO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO: ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ

SECRETARIA: CELESTE CANO RAMÍREZ

COLABORÓ: RODRIGO HERNÁNDEZ
CAMPOS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 08 de noviembre de 2024.¹

VISTOS, para resolver los autos del juicio al rubro citado, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/355/2024, relativo a la impugnación del método electivo para renovar la dirigencia estatal del PAN en esta entidad federativa, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del expediente, se advierten:

- 1. Notificación sobre el vencimiento del mandato.** El 17 de junio, se notificó a las estructuras municipales del Partido Acción Nacional² en el estado de México, sobre el vencimiento de la vigencia de la dirigencia del Comité Directivo Estatal³.
- 2. Acuerdo CDE/SG/39.** El 17 de julio, la secretaria general del CDE dio a conocer a la Comisión Permanente Nacional⁴, lo siguiente:
 - a)** Del 4 al 15 de julio, los Comités Directivos Municipales⁵ realizaron sesiones para pronunciarse sobre el método de elección del CDE;

¹ Todas las fechas se refieren a 2024 salvo referencia expresa en otro sentido.

² En adelante PAN.

³ En adelante CDE.

⁴ En adelante: CPN.

⁵ En adelante: CDM.

- b) El 16 de julio, la CPE celebró su Décima Primera Sesión Ordinaria, en la cual se presentó el resultado de las sesiones de los órganos directivos municipales, de la cuáles en 69 CDM acordaron solicitar a la CPN que la elección del CDE para el período 2024-2027 se realizara a través del Consejo Estatal; y
- c) Formularon solicitud de autorización, para emitir convocatoria para la elección del CDE para el período 2024-2027 mediante el método extraordinario, que será la votación del Consejo Estatal, de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos Generales.

3. Medio de impugnación partidista. Inconforme con tal acuerdo, el 19 de julio la parte actora promovió juicio de inconformidad.

4. Resolución CJ/JIN/101/2024 y acumulados. El 12 de agosto, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN declaró infundados los juicios de inconformidad y confirmó, en lo que fue materia de impugnación, que en términos del artículo 73, inciso f) resultaba válido elegir a los integrantes del CDE a través del método extraordinario.

I. Reencauzamiento a juicio de la ciudadanía local. El 15 de agosto, la parte actora, promovió, per saltum, juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior,⁶ a fin de controvertir la resolución dictada por comisión de justicia que reencauzar el medio a la ahora responsable.

II. Acto impugnado. El 10 de octubre, el tribunal local resolvió el juicio de la ciudadanía local JDCL/355/2024 determinó, confirmar la resolución dictada por comisión de justicia.

II. Juicio federal. El 15 de octubre, la parte actora promovió este medio de impugnación.

1. Recepción de constancias y turno. El 19 de octubre, se recibieron las constancias respectivas en esta sala regional. El magistrado presidente ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.

⁶ SUP-JDC-958/2024.



2. Sustanciación. En el momento procesal oportuno, se radicó el medio de impugnación, se admitió la demanda y, al estar debidamente integrado, se cerró instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación, en el que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, relacionada con la renovación de la dirigencia estatal de un partido político local, entidad, materia y nivel de gobierno correspondientes a la competencia de esta Sala.⁷

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁸ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁹

TERCERO. Tercero interesado. El 18 de octubre Everardo Padilla Camacho pretende comparecer como tercero interesado, sin embargo, carece de interés jurídico y, por ende, no es dable reconocerle tal carácter conforme a lo siguiente.

Si bien se ostenta como representante de la planilla para integrar el CDE encabezada por Anuar Roberto Azar Figueroa y Leticia Zepeda Martínez, lo cierto es que tal calidad no le otorga interés en la presente causa como tercero interesado en virtud de que, de confirmarse, revocarse o modificarse la

⁷ Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176, párrafo primero, fracción III y 180, fracciones VII y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1; 44, fracciones II, III, IX y XV; 52, fracciones I y IX; y 56, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro **SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO.** Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁹ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de doce de marzo de dos mil veintidós.

sentencia impugnada, de autos no se aprecia que pudiera tener efecto alguno en la esfera de derechos del promovente.

Ello pues no obra en autos, medio de convicción alguno que demuestre el registro o la elección alegada de la planilla para integrar el CDE con la que se ostenta, o que tal planilla hubiera resultado electa, de ahí que el compareciente no haya demostrado la base de su interés incompatible y no pueda reconocerse tal requisito para comparecer como tercero interesado a este juicio.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que no es dable aceptar su comparecencia como tercero interesado.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.¹⁰

a) Forma. Se presentó por escrito y se hacen constar el nombre de la parte promovente, el acto impugnado, la responsable y la firma autógrafa que se atribuye, además de mencionar hechos y agravios.

b) Oportunidad. Se cumple porque la sentencia impugnada se notificó el 11 de octubre, el plazo para su presentación transcurrió del 12 al 15 y la demanda fue presentada ese último día, esto es dentro del plazo de 4 días exigido.

c) Legitimación e interés jurídico. Se actualizan estos requisitos, pues el promovente fue parte actora en el juicio local del cual deriva el acto reclamado, en el que no alcanzó su pretensión.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen pues no se prevé medio previo a esta instancia para controvertir la omisión impugnada.

QUINTO. Estudio de fondo.

a) Sentencia impugnada

Determinó confirmar la resolución intrapartidista sobre la base de considerar que sí está debidamente fundada y motivada porque:

- Se hizo del conocimiento del actor que el método extraordinario para elegir al comité directivo estatal encuentra sustento en el artículo 73, numeral 2, inciso f) de los Estatutos del PAN.
- Que la elección de la presidencia y sus integrantes puede ser por método ordinario de elección directa de la militancia o en caso de que

¹⁰ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.



2/3 partes de los Comités Directivos Municipales lo soliciten, sean electos por método extraordinario, siendo que esos comités representen a más de la mitad de la militancia de la entidad.

- De ello, obtuvo que la comisión de justicia sustentó su determinación en la normativa interna y motivó la respuesta al disenso planteado precisando que del 4 al 15 de julio los CDM realizaron la sesión en la que manifestaron cuál era el método a utilizar para elegir CDE.
- Asimismo, precisó que, al rendir el informe circunstanciado, 72 de los 87 comités directivos municipales aprobaron el método extraordinario y que, de la consulta realizada a la página del registro nacional de militantes se contabilizó que un total de 23,553 de las 31,846 debidamente registradas, o aprobó, lo que equivale al 73.96% de la militancia.
- Preciso que lo único que se requería para determinar si era procedente autorizar la elección del CDE mediante método extraordinario, a través de la votación del Consejo Estatal, era verificar el cumplimiento de las dos condiciones establecidas en el artículo 73, numeral 2, inciso f de los Estatutos consistentes en que al menos 2/3 partes de CMDS lo soliciten y que los solicitantes representen más de la mitad de la militancia estatal.
- Aunado a que, la sesión fue convocada y desarrollada de conformidad con la normativa del partido y hubo quórum ya que se presentaron más de la mitad de los integrantes y, por unanimidad, se celebraron los acuerdos.
- Por ello, consideró que contrario a lo señalado por el actor no está estatutariamente exigido que exista causa razonable o de fuerza mayor para optar por el método extraordinario.

b) Agravios

Se debieron anular los resultados derivados del acuerdo porque se aprobó el uso del método extraordinario para la elección de la dirigencia estatal sin la debida fundamentación y motivación.

Es procedente el método ordinario de votación directa de la militancia de conformidad con los principios estatutarios, por lo que solicita que se deje sin efectos el acuerdo que autorizó la convocatoria de la sesión del consejo estatal y lineamientos para elección de los integrantes del CDE.

La sentencia está indebidamente fundada y motivada porque el método extraordinario tiene un carácter excepcional y su uso debe justificarse bajo circunstancias previstas en el artículo 73, numeral 2, inciso f) de los Estatutos del PAN, al consentir la responsable que se sometiera a votación de manera simultánea ambos métodos eliminó su excepcionalidad equiparándolo al ordinario, lo que privó a los militantes de que la elección se llevara a cabo con apego a lo previsto en el artículo 11 de los Estatutos.

Sustenta que se incurrió en la falacia de asumir que la votación de los comités directivos municipales para aplicar el método extraordinario era suficiente motivación para justificar su uso, sin evaluar las razones que motivaron esa votación ya que se parte de que votar por el método extraordinario es en sí misma una justificación cuando no lo es.

Sostiene que contrario a lo resuelto por el tribunal local, en la resolución intrapartidista no se aprecia justificación que ampare el uso del método extraordinario ya que solamente se confunde con la votación, aunado a que no cuestiona qué motivó tales votaciones.

Aduce que de haberse indagado de manera correcta se hubiera identificado que esa votación fue solicitada por el propio Comité Estatal a las estructuras municipales, por lo que no tuvo como origen que ellas fueran las que solicitaran el uso del método extraordinario tal como se aprecia en el acta de sesión del municipio de Nezahualcóyotl.

Alega que la responsable incurrió en el vicio lógico de petición de principio al tener como justificación la votación de los CDM sin indagar a las causas que los llevaron a optar por el método extraordinario, máxime ello priva a los militantes de participar de manera libre y directa en la elección de sus dirigentes.

c) Análisis del caso

Esta Sala Regional considera que la sentencia impugnada debe confirmarse en razón de lo **infundado** de los agravios.



Del análisis del marco normativo estatutario¹¹ se observa que la renovación de integrantes del CDE puede llevarse a cabo a través del método ordinario que se traduce en la elección directa de la militancia y a través del método extraordinario que representa que se lleve a cabo a través del Comité Estatal.

Este órgano jurisdiccional considera que de lo previsto en el artículo 73 de los Estatutos del PAN, es dable concluir que normativamente el hecho de optar por realizar la elección del CDE a través del método extraordinario tiene como condición agravada la de darse a partir de la solicitud de 2/3 partes de los CDM y que los Comités solicitantes representen más de la mitad de la militancia estatal.

Dicho de otra forma, el análisis de la dinámica normativa del artículo estatutario permite concluir que, en caso de no existir acuerdo en mayoría calificada y con las condiciones especiales que prevé para tener por válida la decisión de hacer la elección en consejo y no por la militancia, se debe realizar por elección directa.

Es decir, la norma prevé un método ordinario, elección directa, siempre y cuando no se reúnan las condiciones agravadas para optar por el método indirecto.

¹¹ Artículo 73

1. Los Comités Directivos Estatales se integran por las y los siguientes militantes:

[...]

2. La elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b), y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:

[...]

c) El método ordinario de elección será la elección directa de la militancia.

d) La Comisión Permanente Estatal informará a la Comisión Permanente Nacional sobre el vencimiento de la vigencia de la dirigencia del Comité Directivo Estatal, misma que deberá informarse a los Comités Directivos Municipales. En los treinta días siguientes a dicho acto, los Comités Directivos Municipales podrán sesionar a efecto de solicitar que el método de elección del Comité Directivo Estatal sea a través de la votación del Consejo Estatal;

[...]

f) En caso de que, al menos, dos terceras partes de los Comités Directivos Municipales soliciten el método extraordinario de elección del Comité Directivo Estatal, y que los Comités solicitantes representen más de la mitad de la militancia estatal, ésta se realizará a través de la votación del Consejo Estatal, para lo cual, la Comisión Permanente Estatal informará a la Comisión Permanente Nacional a efecto de que se autorice la convocatoria al Consejo Estatal para la elección del Comité Directivo Estatal mediante el método extraordinario;

l. Se validará el pronunciamiento que cuente con aprobación de, al menos, dos terceras partes de los asistentes al Comité Directivo Municipal respectivo.

[...]

Así, la norma estatutaria genera una garantía a la militancia, esto es, que solo en caso de que los órganos directivos del partido logren una decisión en mayoría calificada 2/3 partes de los CDM y estos representen a más de la mitad de la militancia en el estado, la elección podrá llevarse de forma indirecta, esto es, de manera extraordinaria.

Además, la decisión respecto del procedimiento extraordinario, en cada CDM; debe tomarse por 2/3 partes de sus integrantes, lo que agrava aún más la necesidad de un acuerdo político amplio a fin de cumplir las condiciones para que se opte por el método extraordinario.

De tal manera, el método ordinario puede ser sustituido pero en condiciones muy agravadas tomando en cuenta el principio democrático de mayoría, tanto en su vertiente relativa (ser la opción más votada, aunque no se alcance el 50%), absoluta (que sea más del 50%) hasta llegar al de mayoría calificada (esto es una mayoría aun mayor al 50%) y no solo ello, sino incorpora una condición agravante adicional, esto es, que esa mayoría de CDM represente a la mayoría de militantes del estado y que cada comité municipal tome esa decisión, a su vez, por mayoría calificada de 2/3 partes.

Sobre esa base normativa, tanto la Comisión de justicia, como la responsable, han desestimado los agravios del actor en relación a que fue indebido que se aprobara el uso de tal método electivo porque se equiparó al método ordinario, porque no se justificó la actualización de una causa excepcional que diera lugar a ello y porque a consideración del actor, se cae en el vicio lógico de petición de principio cuando se le precisa que el método extraordinario fue aprobado de conformidad con lo previsto en el inciso f) del artículo 73 del estatuto.

Sin embargo, la excepcionalidad de optar por ese método, al estar limitado a que se actualicen las condiciones mencionadas permite concluir que se trata de circunstancias agravantes que solo en caso de actualizarse pueden dar lugar a que ese método electivo sea utilizado, de manera que, su excepcionalidad encuentra justificación en que solamente podría darse si se actualizan las condiciones exigidas, pues de no ser así, el mecanismo para llevar a cabo la elección será a través del método ordinario.

Por lo que, constituye una premisa inexacta lo relativo a que se equipararon ambos métodos al momento de elegirse el extraordinario pues de no haber



condiciones para aprobarse que se realizara la elección a través de él, lo procedente era que se llevara a cabo a través del ordinario.

En cuanto a la indebida fundamentación y motivación, así como lo relativo a que justificar el uso del método extraordinario bajo la justificación de que se cumplió con la cantidad de CDM y de militantes para solicitarlo constituye un vicio lógico de petición de principio, también resultan **infundados**.

Ello, en razón de que el vicio lógico de petición de principio, que consiste en un argumento falaz caracterizado por tomar como prueba de una conclusión a la conclusión misma,¹² lo que no sucede en el caso.

Más bien el actor deja de tomar en cuenta que en el caso de la conformación de decisiones políticas por órganos colegiados, la motivación de tales decisiones se da únicamente al determinar si las votaciones fueron suficientes para tomar esa determinación, con base en lo previsto por la norma.

Esto es, la conformación de una voluntad colectiva, en la que sus integrantes pueden tener personales y muy variadas motivaciones, es un proceso en el cual, independientemente de qué motiva a cada quien, a decidir en un sentido, tiene fuerza y vinculación legal en la medida en la que se alcanzan los supuestos legales previstos para tomar la decisión.

Pretender que se diera una motivación adicional a la votación implicaría acceder a las motivaciones psicológicas de cada integrante, lo que de ninguna forma podría considerarse homogéneas o consistentes, de ahí que la motivación en esos casos solo puede darse respecto de las reglas de la conformación de la voluntad colectiva, esto es, con los procedimientos para alcanzar la decisión, ya sea de discusión o debate, o bien, de quorum asistencia y de decisión, atendiendo a las normas aplicables.

Así, el que tanto la autoridad primigenia como al responsable establecieran que estaba debidamente fundado y motivado el dictamen aprobado por la Comisión Permanente del Consejo Estatal sobre la base de considerar que tal determinación se llevó a cabo de conformidad con lo previsto en el artículo 73, inciso f) pues se precisó que 72 de los 87 CDM aprobaron el uso del método extraordinario, representando que 23,553 de los 31,846 militantes estatales

¹² Conforme la tesis aislada I.15o.A.4 K (10a.), de rubro: PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.

debidamente registrados estaban ahí representados, constituye la justificación que pone en evidencia el cumplimiento de la norma estatutaria y que es eficaz para explicar por qué se aprobó que el proceso interno de elección del CDE se llevara a cabo a través del método extraordinario.

Por ello, razonar como lo pretende el actor no tiene asidero estatutario, legal o de razón práctica, pues implicaría llevar un registro de las motivaciones del voto de cada integrante de los comités municipales y, a su vez, generar una narrativa coherente de lo que llevó a cada uno o una a votar a favor o en contra de la propuesta lo que, evidentemente, no es objetivo ni razonable.

En sustitución a ello, se da precisamente el mecanismo de conformación de voluntad colectivo por voto mayoritario, ya sea en su vertiente simple, absoluta y calificada. Por lo cual, para efectos de verificar la correcta conformación de tal voluntad solo pueda atenderse a las reglas procedimentales que la reglamentan, en el caso, el cumplimiento de las mayorías calificadas en cada comité municipal, en su conjunto y su representación de mayoría absoluta de la militancia, sin que sea exigible la conformación de una narrativa adicional, uniforme y consistente de todos los órganos colegiados que intervinieron en la decisión, más que su reconstrucción formal a través de los mecanismos rectores del voto mayoritario y de los procedimientos deliberativos que deban seguir¹³.

Con relación a que se privó a la militancia de ejercer su derecho a votar para elegir a los integrantes del CDE, también se desestima en razón de que debe partirse de la base de que tanto el método ordinario como el extraordinario, están previstos en la normativa partidista y, por tanto, a través de ambos se garantiza la representatividad y participación de la militancia y que esa decisión cumplió con las formalidades para poderse tomar y recurrir a una elección por método extraordinario.

En efecto, la existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio.

¹³ Similares consideraciones sostuvo la Sala Superior al resolver el SUP-JE-20/2023 y acumulado y SUP-RAP-388/2023 y acumulados.



Ello pues, la adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia.

Estos elementos coinciden con los rasgos y características previstas en la Constitución Federal, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones.¹⁴

¹⁴ Al respecto, véase la **Jurisprudencia 3/2005** de rubro y texto: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**. El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de

Ahora en relación a las afirmaciones relativas a que de haberse indagado de manera correcta se hubiera identificado que esa votación fue solicitada por el propio Comité Estatal a las estructuras municipales, por lo que no tuvo como origen que ellas fueran las que solicitaran el uso del método extraordinario tal como se aprecia en el acta de sesión del municipio de Nezahualcóyotl se precisa que constituyen aseveraciones vagas que carecen de base probatoria alguna y que, por tanto, deben desestimarse. Se reitera, pues la única motivación revisable es la conformación mayoritaria en las proporciones requeridas por la norma.

Ello pues el actor no sostiene que esa libertad de decisión hubiera sido viciada por coacción, presión o amenaza, de ahí que su sola afirmación respecto al orden en el que se generó la decisión, por sí misma, no es relevante para sostener que la decisión de los comités directivos no fue libre.

Más aún, si bien la parte actora señala que del acta de sesión del municipio de Nezahualcóyotl se puede obtener que el CDE fue quien solicitó a los CDM que realizaran tal petición y no que los CDM la formularan, lo cierto es que tal prueba no fue exhibida y en autos no obra constancia alguna de la que se pueda advertir que el CDE fue quien instó a los CDM que realizaran tal solicitud de elección a través del método extraordinario.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JDC-630/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.